

RADICADO: 110013337042202300300 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: JAVIER ULISES NARANJO VS CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE GUAINÍA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2023 00300 00
DEMANDANTE:	JAVIER ULISES NARANJO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE GUAINÍA

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar si debe asumir la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho entre el señor JAVIER ULISES NARANJO contra CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE GUAINÍA.

ANTECEDENTES

El señor JAVIER ULISES NARANJO interpuso demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho elevando las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 009 del 29 de septiembre de 2022 por medio del cual se profiere “fallo de responsabilidad fiscal del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2017-01353” proferido por José Joaquín Romero en su calidad de Gerente Departamental de Guainía de la Contraloría General de la República.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto administrativo del auto No. 018 del 23 de febrero de 2023 “por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra el fallo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2017-01353”, proferidos por José Joaquín Romero en su calidad de Gerente Departamental de Guainía de la Contraloría General de la República.

TERCERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo del auto No. URF2 – 403 del 28 de marzo de 2023 emitido por la Contralora Delegada Intersectorial No. 4 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo “por medio del cual se resuelve un grado de consulta y la procedencia de unos recursos de apelación” proferidos en el proceso de responsabilidad fiscal No. 2017-01353.

CUARTA: Producto de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho

se ordene a la Contraloría General de la República modificar parcialmente los autos No. 009 del 29 de septiembre de 2022, No. 018 del 23 de febrero de 2023 y el URF2 – 403 del 28 de marzo de 2023 proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2017-01353, y en su lugar disponer:

- Se declare como no responsable fiscal al señor Javier Ulises Naranjo Ruiz identificado con C.C. No. 74.183.539 expedida en Sogamoso.
- Se proceda a terminar y archivar el proceso iniciado o por iniciarse en jurisdicción coactiva de la gerencia departamental de Guainía, de acuerdo con los actos administrativos que lo declararon como responsable fiscal.
- Solicitar a la Contraloría General de la República - Gerencia Departamental de Guainía excluir del Boletín de Responsables Fiscales al señor Javier Ulises Naranjo Ruiz.
- Como consecuencia de todo lo anterior, que se ordene levantar las medidas cautelares que se hayan impuesto al señor Javier Ulises Naranjo Ruiz.
- En caso de haberse materializado las medidas cautelares, ordenar la devolución del dinero y/o bienes a mi poderdante.

QUINTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”

Los actos administrativos objeto de enjuiciamiento imputan responsabilidad fiscal al señor Javier Ulises Naranjo Ruiz, como profesional de apoyo de la Secretaria de Planeación Departamental del Guainía, conforme a la Ley 610 de 2000, por daño patrimonial en la suma de \$258.995.206,82 en contra del demandante a título de culpa grave, y de forma solidaria con otras personas.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda se evidencia que el asunto si bien corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por la naturaleza del asunto¹, la cuantía y el factor territorial, lo cierto es que observa el despacho que el pleito no versa sobre la materia tributaria, es decir sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas², ni la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes parafiscales, o se refiera a la devolución de un saldo a favor determinado en factura que liquide un gravamen o declarado en la PILA (declaración tributaria). Tampoco a la imposición de una sanción de naturaleza tributaria ni a las actuaciones propias del cobro coactivo.

En efecto, los actos objeto de la litis fueron expedidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PFRF-2017-01353, por la Contraloría General de la República en nombre de la Gerencia Departamental Colegiada de Guainía, teniendo como entidad afectada a la Gobernación del Guainía.

¹ Procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

² CPACA, art. 155 numeral 4.

Frente a la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado³ ha indicado:

“La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto.”

Así las cosas, por las razones antes señaladas, dado que la naturaleza del asunto no corresponde a un asunto de carácter tributario, para que la competencia sea asumida por los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta de este Circuito Judicial, se declarará la falta de competencia de este despacho y se remitirán las presentes diligencias a los juzgados administrativos adscritos a la Sección Primera, debido a la competencia residual que les asiste⁴, tal como lo prescribe el Decreto 2288 de 1989, por no tratarse de un asunto de naturaleza laboral, tributaria o de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá, no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **REMÍTASE** por competencia el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar

³ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P.: Gustavo Aponte Santos, de fecha 15 de noviembre de 2007, radicación número: 11001-03-06-000-2007-00077-00(1852) Actor: Ministro del Interior y de Justicia.

⁴ el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 asigna las siguientes competencias por secciones: “Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones [...]

todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

janaru1977@gmail.com
kherynn_lopez@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168b1dac0d3c49ec59c15cefc0356ee1e3c40f7cf39c771fabb56861e73651f2**

Documento generado en 27/10/2023 02:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>